



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.874

"MOLINA, DARIO RENE
S/ QUEJA EN CAUSA N°
82.571 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.874Q, caratulada:
"Molina, Darío René s/ Queja en causa n° 82.571 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias acompañadas por la parte surge
que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por
auto dictado el 6 de junio de 2018, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Darío René Molina
contra el decisorio de dicho órgano que -haciendo lugar
al recurso fiscal- casó el veredicto absolutorio dictado
por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora
(respecto de los hechos que damnificaran a Elías Nicolás
Tártalo, Mariano Celedonio Ruiz y Carlos Alberto
Gonzáles) y dispuso el reenvío a primera instancia a fin
de que jueces hábiles dicten un nuevo pronunciamiento
conforme a derecho (v. fs. 57/59 vta.).

Para así resolver, luego de reseñar los agravios
de la parte, el órgano *a quo* afirmó que el carril devenía
extemporáneo. Explicó que el fallo intermedio se notificó a
Molina el 17-XI-2017, quien manifestó su disconformidad.
Agregó que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento

///

de la defensa oficial el día 29 (de igual mes y año), y que el carril se interpuso el 17 de abril del 2018, "casi cinco meses después" (fs. 57 vta./58). Empero, "[a] mayor abundamiento" agregó que el remedio "además de tardío resulta inadmisibile" (fs. 58). Advirtió, con cita de precedentes de esta Suprema Corte, que la decisión impugnada no reunía la exigencia del art. 482 del Código adjetivo (v. fs. 58/59 vta.).

II. En discordancia, la doctora Susana Edith de Seta -defensora oficial ante el Tribunal de Casación Penal- interpuso queja (v. fs. 62/64 vta.).

Expuso los antecedentes del caso y dijo que la Sala Tercera excedió sus facultades, en desmedro de diversas garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales). Tachó por arbitrario el fallo revisor en atención a la valoración probatoria, la acreditación de la materialidad ilícita y la responsabilidad de quien asiste; y sumó la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena en desmedro del derecho al recurso -arts. 10, 11, 15, 157 168 y 171, Const. provincial; 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 63).

Transcribió la parcela del auto denegatorio fundado en la falta de definitividad de lo debatido, y contrapuso que se afectó la garantía del doble conforme y el derecho a la libertad de quien asiste, pues lo coloca en situación de posible detención (v. fs. 63 *in fine* y vta.). Contrapuso que debe equipararse a definitivo en virtud del perjuicio actual que exige tutela judicial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.874

inmediata. Peticionó que esta Suprema Corte revise la revocatoria de absolució y excepcione el rigor formal del art. 494 del Código de rito en atención al carácter federal de su agravio -Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 63 vta.).

Por último mencionó que el Tribunal precedente se apartó de los lineamientos sobre la revisión de la sentencia en el marco de los lineamientos de esta Corte, el Máximo Tribunal federal y la normativa convencional. Dijo que la decisión adversa no resulta válida ni suficiente para acceder a la jurisdicción y pidió que esta Suprema Corte intervenga como máximo responsable de la administración de justicia (v. fs. 64 y vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

Ha quedado expuesto con claridad que la Sala Tercera denegó el carril extraordinario por incumplir con el plazo fijado para su interposición -art. 483, CPP-. Dicha circunstancia fue ignorada por la recurrente, quien se ciñó a confrontar con las alegaciones que -a mayor abundamiento- efectuó la Sala Tercera en el pronunciamiento adverso (específicamente, respecto a la ausencia de definitividad que reviste lo impugnado).

En el caso, deviene oportuno recordar que la finalidad de la vía directa radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaran la motivación de la decisión desestimatoria, cuestión que -como se adelantó- ha sido ignorada por la parte, en franco incumplimiento del art. 484 cit. (conf. causas P. 129.929, resol. de 26-XII-2018 y P. 131.045, resol. de 17-IV-2019, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Darío René Molina (arts. 484, 486 *bis*, y conchs. CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1120